

Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

VISTO:

El Informe N° 03-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD-OI de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el Director Ejecutivo del HRI en su calidad de órgano instructor, que sustenta la declaración de prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los Servidores JULIA MARILÚ ANTEZANA COELLO, en su calidad de Jefa de Farmacia; ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA, en su calidad de Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos; NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA, en su calidad de Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética; MARÍA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA, en su calidad de ex Jefa del Departamento de Enfermería; y PABLO ARTURO RAMOS INJANTE, en su calidad de Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI; El Informe N° 05-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI-OEA/STPAD-OI de fecha 23 de enero de 2023, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del HRI en su calidad de órgano instructor, que sustenta la declaración de prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI; los expedientes administrativos disciplinarios y;



CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403 – 1052 – Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”;

Que, de acuerdo la documentación obtenida por las diligencias actuadas por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se procede a la identificación de los presuntos responsables de la acción de presunción de falta disciplinaria:

SERVIDOR	CARGO	PERIODO	REGIMEN LABORAL	TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL
JULIA MARILÚ ANTEZANA COELLO	Jefa de Farmacia	2020	D.LEG. N.º 276	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20
ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA	Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos	2020	D.LEG. N.º 276	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA	Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética	2020	D.LEG. N.º 1057	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20
MARÍA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA	ex Jefa del Departamento de Enfermería	2020	D.LEG. N.º 276	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20
PABLO ARTURO RAMOS INJANTE	Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI	2020	D.LEG. N.º 276	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20
GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA	Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI	2020	D.LEG. N.º 1057 (CAS FUNCIONAL)	DIRECCION EJECUTIVA: 22/12/20



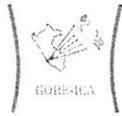
ANTECEDENTES

RESPECTO A LA RESOLUCION EJECUTIVA N° 023-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD – SERVIDORA JULIA MARILU ANTEZANA COELLO

Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades de la Servidora Julia Marilú Antezana Coello, Jefa de Farmacia del HRI.

Mediante Informe Preliminar N° 03-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, de fecha 29 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad de la Servidora Julia Marilú Antezana Coello, Jefa de Farmacia del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante RESOLUCION EJECUTIVA N° 023-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD expedida por el Director Ejecutivo del Hospital de aquel entonces en su calidad de órgano instructor, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Servidora Julia Marilú Antezana Coello, Jefa de Farmacia del HRI, el mismo que le habría sido notificado a la investigada con fecha 03 de febrero de 2021.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

RESPECTO A LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 856-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD – SERVIDOR ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA

Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades del Servidor Roberto Augusto Laos Olaechea, Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos del HRI.

Mediante Informe Preliminar N° 25-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, de fecha 21 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad del Servidor Roberto Augusto Laos Olaechea, Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 856-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, expedido por el Director Ejecutivo del Hospital de aquel entonces en su calidad de órgano instructor, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Roberto Augusto Laos Olaechea, Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos del HRI, el mismo que le habría sido notificado al investigado con fecha 26 de julio de 2021.

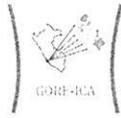
RESPECTO AL INFORME DE PRECALIFICACION N° 27-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-ORRHH/STPAD – SERVIDORA NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA

Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades de la Servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra, Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética del HRI.

Mediante Informe Preliminar N° 27-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad de la Servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra, Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante Informe Preliminar N° 27-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, de fecha 23 de agosto de 2021, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Servidora Noelia





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

Jackeline Vilca Gamarra, Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética del HRI, el mismo que le habría sido notificado a la investigada con fecha 30 de setiembre de 2021.

Mediante documento S/N, de fecha 07 de octubre de 2021, la Servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra, Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética del HRI, presento sus descargos correspondientes indicando que no existiría responsabilidad de su parte.

RESPECTO A LA RESOLUCION EJECUTIVA N° 1270-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD – SERVIDORA MARIA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA

Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades de la Servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del HRI.

Mediante Informe Preliminar N° 35-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad de la Servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante RESOLUCION EJECUTIVA N° 1270-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, expedida por el Director Ejecutivo del Hospital de aquel entonces en su calidad de órgano instructor, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del HRI, el mismo que le habría sido notificado a la investigada con fecha 14 de diciembre de 2021.

Mediante documento S/N, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del HRI, presento sus descargos correspondientes solicitando que se archive la investigación seguida en su contra.

RESPECTO A LA RESOLUCION EJECUTIVA N° 1271-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD – SERVIDOR PABLO ARTURO RAMOS INJANTE

Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades del Servidor Pablo Arturo Ramos Injante, Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI.





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

Mediante Informe Preliminar N° 33-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad del Servidor Pablo Arturo Ramos Injante, Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante RESOLUCION EJECUTIVA N° 1271-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, expedida por el Director Ejecutivo del Hospital de aquel entonces en su calidad de órgano instructor, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Pablo Arturo Ramos Injante, Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI, el mismo que le habría sido notificado al investigado con fecha 07 de diciembre de 2021.

Mediante documento S/N, de fecha 21 de diciembre de 2021, el Servidor Pablo Arturo Ramos Injante, Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI, presento sus descargos correspondientes.

RESPECTO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 113-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD SERVIDOR GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA



Mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades del Servidor Gustavo Alberto Suarez Soria, Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI.

Mediante Informe Preliminar N° 36-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, de fecha 16 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI, emitió su informe de precalificación, concluyendo que existen elementos que permitirían determinar la culpabilidad del Servidor Gustavo Alberto Suarez Soria, Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI, recomendado iniciar procedimiento administrativo disciplinario y una sanción de suspensión.

Mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 113-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, expedida por el Director Ejecutivo de Administración de aquel entonces en su calidad de órgano instructor, se habría dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor Gustavo Alberto Suarez Soria, Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI, el mismo que le habría sido notificado al investigado con fecha 02 de diciembre de 2021.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

La prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores civiles; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



En un procedimiento administrativo disciplinario, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

Respeto a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. **Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.** (Resaltado agregado)

En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que **"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"**. (Resaltado agregado)

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

En esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria³. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

El artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

“Artículo 97º. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” (Resaltado agregado).

Por su parte, el Manual de Organización de Funciones del Hospital Regional de Ica, indica que el Director del Hospital Regional de Ica, es la máxima autoridad y tiene mando directo en los actos técnicos administrativos, de control, de convocatoria y de supervisión en el ámbito de su competencia.

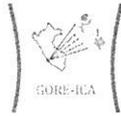
Por otro lado, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

³ En la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

“(…) 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración” (). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que “(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman” ().

(…)”



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Énfasis agregado).

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera ocurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...). (Énfasis agregado)**

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario" (Énfasis agregado)

DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA

El Informe Técnico N.º 1594-2019-SERVIR/GPGSC, del 04 de octubre de 2019, respecto de la responsabilidad de las autoridades del PAD o secretaria técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el inicio del PAD o el plazo del PAD, señala lo siguiente:

(...)

2.14 La prescripción de un (1) año para el inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la entidad, según sea el caso) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, **al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia.** Es oportuno recordar en este punto que, en virtud al Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N.º 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene "la obligación de





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilatan innecesariamente la decisión a adoptar"(fundamento 20)

2.15 Ahora bien, las entidades públicas y, en especial **las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público.** Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario-de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año.

No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.

(...) (Resaltado agregado)



Asimismo, el Informe Técnico N.º 001325-2020-SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, lo siguiente:

"2.9. Por último, debe señalarse que **si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252º del TUO de la LPAG"**

(...)

"3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

(...) (Resaltado agregado)

En ese sentido, se debe tener presente que las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento administrativo disciplinario, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

procedimiento administrativo disciplinario-de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año, debiéndose tener en cuenta también que estas acciones se debe realizar antes de los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, caso contrario operaría la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario.

No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.



SOBRE EL CASO EN PARTICULAR

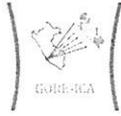
De la revisión de los expedientes se puede observar que mediante Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió el documento de la referencia a) a la Dirección del Hospital Regional de Ica, en el cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los Servidores Julia Marilú Antezana Coello, en su calidad de Jefa de Farmacia; Roberto Augusto Laos Olaechea, en su calidad de Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos; Noelia Jackeline Vilca Gamarra, en su calidad de Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética; María del Rosario Arroyo Mendoza, en su calidad de ex Jefa del Departamento de Enfermería; Pablo Arturo Ramos Injante, en su calidad de Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI; y Gustavo Alberto Suarez Soria, en su calidad de Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI; es decir, que el **plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzó desde el 22 de diciembre de 2020.**

En tal sentido, corresponde verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente respecto a cada uno de los servidores investigados.

RESPECTO A LA SERVIDORA JULIA MARILU ANTEZANA COELLO

De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 29 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI ha emitido su Informe Precalificación N° 03-2020-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo del HRI, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Ejecutiva N° 23-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Servidora Julia Marilú Antezana Coello, Jefa de Farmacia del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación de fecha 03 de febrero de 2021, en la cual se consigna que dicha servidora se negó a firmar la recepción de los documentos.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

En ese sentido, se procede a verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 03 de febrero del año 2021, fecha en la cual se le notificaron los cargos imputados a la servidora en relación al INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para emitir la sanción respectiva o determinar el archivamiento del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 03 de febrero del año 2022.

Siendo ello así, desde la fecha que se le notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora Julia Marilú Antezana Coello, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

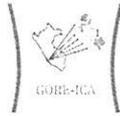


RESPECTO AL SERVIDOR ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA

De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 21 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI ha emitido su Informe Precalificación N° 25-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo del HRI, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Directoral N° 856-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Roberto Augusto Laos Olaechea, Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación de fecha 26 de julio de 2021, en la cual se consigna que dicho servidor se negó a firmar la recepción de los documentos.

En ese sentido, se procede a verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 26 de julio del año 2021, fecha en la cual se le notificaron los cargos imputados al servidor en relación al INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para emitir la sanción respectiva o determinar el archivamiento del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 26 de julio del año 2022.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

Siendo ello así, desde la fecha que se le notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor Roberto Augusto Laos Olaechea, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

RESPECTO A LA SERVIDORA NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA

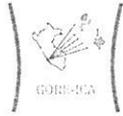
De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 23 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI ha emitido su Informe Precalificación N° 27-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo del HRI, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Directoral S/N, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra, Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación recepcionada por la servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra el 30 de setiembre de 2021, a través de la cual solo se le notifico Informe Precalificación N° 27-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, mas no la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, la trabajadora habría presentado sus descargos respectivos, validando la apertura y continuación del procedimiento.

En ese sentido, se procede a verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 30 de setiembre del año 2021, fecha en la cual se le notificaron los cargos imputados a la servidora en relación al INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para emitir la sanción respectiva o determinar el archivamiento del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 30 de setiembre del año 2022.

Siendo ello así, desde la fecha que se le notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora Noelia Jackeline Vilca Gamarra, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

RESPECTO A LA SERVIDORA MARIA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA

De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI ha emitido su Informe Precalificación N° 35-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo del HRI, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Ejecutiva N° 1270-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación recepcionada por la servidora el 14 de diciembre de 2021.

En ese sentido, se procede a verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 14 de diciembre del año 2021, fecha en la cual se le notificaron los cargos imputados a la servidora en relación al INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para emitir la sanción respectiva o determinar el archivamiento del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 14 de diciembre del año 2022.

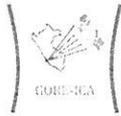
Siendo ello así, desde la fecha que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

RESPECTO AL SERVIDOR PABLO ARTURO RAMOS INJANTE

De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI ha emitido su Informe Precalificación N° 33-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo del HRI, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Directoral N° 1271-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Pablo Arturo Ramos Injante, Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación recepcionada por el servidor el 07 de diciembre de 2021.





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

En ese sentido, se procede a verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 07 de diciembre del año 2021, fecha en la cual se le notificaron los cargos imputados al servidor en relación al INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para emitir la sanción respectiva o determinar el archivamiento del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 07 de diciembre del año 2022.

Siendo ello así, desde la fecha que se le notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor Pablo Arturo Ramos Injante, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

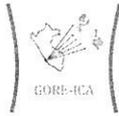
RESPECTO AL SERVIDOR GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA

De la revisión del expediente podemos observar que con fecha 16 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRI emitió su Informe Precalificación N° 36-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, y lo derivó al Director Ejecutivo de Administración, quien sería el Órgano Instructor del Procedimiento; es decir, que dicho informe de precalificación fue emitido dentro del plazo respectivo.

Mediante Resolución Administrativa N° 113-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD, el órgano instructor anterior decidió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Gustavo Alberto Suarez Soria, Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI; para lo cual en el expediente existe una constancia de notificación de haberle dejado bajo puerta la resolución al investigado, toda vez que no se le habría ubicado, sin embargo, dicha constancia de notificación no reúne los requisitos de formalidad que establece el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, la resolución de inicio de PAD no habría sido notificada válidamente al administrado y por ende nunca se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

En tal sentido, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, para lo cual debemos tener presente que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 22 de diciembre del año 2020, fecha en la cual la Dirección del Hospital Regional de Ica tomó conocimiento del Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, remitido por el Órgano de Control Institucional, el mismo que contenía el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2020-2-5340-AC – “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19”, es





Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

decir, que desde dicha fecha se tenía un (1) año para realizar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, ello conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC; por lo que el plazo máximo para realizar las acciones respectivas culminaba el 22 de diciembre del año 2021.

Siendo ello así, desde la fecha que se le notifico el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor, a la actualidad ha transcurrido **más de un (01) año**, por lo que la competencia para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor Gustavo Alberto Suarez Soria, ha decaído, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito y como consecuencia se habría extinguido su responsabilidad.

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC;

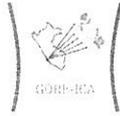
Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N.º 30057 y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil";



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los Servidores **JULIA MARILÚ ANTEZANA COELLO**, en su calidad de Jefa de Farmacia al momento de ocurrido los hechos; **ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA**, en su calidad de Jefe del Servicio de Cuidados Críticos Adultos al momento de ocurrido los hechos; **NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA**, en su calidad de Jefa del Departamento de Nutrición y Dietética al momento de ocurrido los hechos; **MARÍA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA**, en su calidad de ex Jefa del Departamento de Enfermería al momento de ocurrido los hechos; **PABLO ARTURO RAMOS INJANTE**, en su calidad de Presidente del Equipo de Bioseguridad del HRI al momento de ocurrido los hechos; y **GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del HRI, al momento de ocurrido los hechos; disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los servidores **JULIA MARILÚ ANTEZANA COELLO**, **ROBERTO AUGUSTO LAOS OLAECHEA**, **NOELIA JACKELINE VILCA GAMARRA**, **MARÍA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA**, **PABLO ARTURO RAMOS INJANTE**, y **GUSTAVO ALBERTO SUAREZ SORIA**, para su conocimiento y fines.



Resolución Directoral

Ica, 31 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE, la custodia y recaudo del expediente administrativo que motivo la presente resolución, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
[Firma]
DIRECTOR EJECUTIVO